RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV-DP/21/2019/II y su acumulado IVAI-REV-DP/22/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Álamo Temapache

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Martha Elvia González Martínez.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Se desechan de plano los presentes recursos de revisión en materia de datos personales en contra del Ayuntamiento de Álamo Temapache, interpuestos vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrados con los folios **06193119 y 06187619**, por no actuar en la forma y plazos señalados en el acuerdo de prevención, mediante el cual se solicita exhiba ante este órgano copia de su identificación oficial.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV; 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; 77; 80, fracción II; 89, 90, fracción XII; 192 de la Ley de Transparencia; y 3, fracción XX; 60, 61, 133, 142 fracción VII de la Ley de Datos.

Esto es así, porque el asunto planteado configura su atención conforme a la Ley 316 que preserva el Derecho a la Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA PARA DESECHAR

Los artículos 67, 135, 140, fracción VI; 142, fracción III incisos a) y c); 144 y 148 de la Ley 316 facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se incumpla con lo previsto en el artículo 144 de la Ley de Datos o cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 149 de la misma Ley.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 140, fracción VI y 144 de la Ley de Datos.

IVAI-REV-DP/21/2019/II y su acumulado.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **al no haber desahogado el recurrente la prevención realizada por este Instituto,** misma que se encuentra prevista por la Ley de la materia.

Así, de conformidad con lo previsto en el citado articulado de la Ley de la materia, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos para la interposición del recurso de revisión, este Instituto podrá **prevenir al recurrente**, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se haya efectuado la notificación de la prevención; con el apercibimiento de que, **en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso.**

Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso, como a continuación se detalla:

1. **El veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve,** el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado dos solicitudes de acceso a datos personales.

2. **El veintiocho de noviembre y dos de diciembre de dos mil diecinueve,** el sujeto obligado dio contestación a la solicitud original de acceso.

3. **El dos de diciembre de dos mil diecinueve,** el particular presentó dos medios de impugnación con los que pretendió combatir las respuestas del sujeto obligado.

4. **El once de diciembre de dos mil diecinueve**, a efecto de de no emitir resoluciones contradictorias y toda vez de que existe identidad de partes, se acordó acumular el expediente IVAI-REV/DP/22/2019/II al diverso IVAI-REV/DP/21/2019/II, en el mismo proveído se ordenó prevenir al recurrente para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles, exhibiera copia de su identificación oficial, lo anterior con la finalidad de acreditara su personería, apercibiéndolo que, de no actuar en el plazo señalado, sería desechado el recurso interpuesto.

5. **El tres de marzo de dos mil veinte,** se regularizó el procedimiento a efecto de notificar el acuerdo de prevención.

6. **El once de marzo de dos mil veinte** feneció el plazo para que la parte promovente diera cumplimiento a la prevención, sin que hubiere comparecido al recurso, como consta en la certificación de nueve de septiembre de dos mil veinte, realizada por la Secretaria de Acuerdos de este Instituto.

CONCLUSIÓN

De lo anterior, este órgano garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción que el recurso de revisión intentado debe ser desechado al no haber cumplido, en un primer momento, con los requisitos que prevé la ley; y posteriormente, en razón de que no fue desahogada la prevención efectuada por este Instituto para que

el ahora recurrente exhibiera ante este órgano la copia de su identificación oficial, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la citada Ley 316.

Cabe mencionar, que dicho acuerdo fue notificado al peticionario el cuatro de marzo de dos mil veinte, por lo que el plazo que contempla la Ley para su desahogo transcurrió del cinco al once de marzo del presente año.

En ese sentido, de la certificación emitida por la Secretaria de Acuerdos de este Instituto en esta misma fecha, se advierte que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de promoción suscrita por la parte recurrente, con la que diera cumplimiento a la prevención realizada; situación que, de acuerdo con la Ley 316, impide dar cauce al recurso intentado.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al no haber sido desahogada la prevención por la parte recurrente, lo conducente es **desechar** el presente recurso de revisión, en términos del artículo 148 fracción I, vinculado con el artículo 144 de la Ley 316.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada ponente ante la Secretaria de Acuerdos de este Instituto con quien actúa y da fe.

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos